

CONTABILIZACIÓN DE LA PROVISIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO AL PERSONAL

VER INTERPRETACIÓN EN BT 18

INTRODUCCIÓN

1. Constituye una práctica usual en el país celebrar acuerdos con el personal de empleados y/u obreros, que contemplan el pago de una indemnización por años de servicio, la que es generalmente pagadera a largo plazo.

Estas indemnizaciones por años de servicio pueden ser pactadas pagaderas a base del último sueldo por cada año de servicio en la empresa, o con ciertos límites máximos en cuanto al número de años a considerarse o en cuanto a los términos monetarios. Asimismo, el acuerdo puede considerar el devengamiento del beneficio a contar desde la fecha en que él se suscribe o reconocer un efecto retroactivo, desde la fecha en que el personal inició su trabajo en la empresa.

Este beneficio generalmente es pagadero cuando el empleado u obrero cesa de prestar sus servicios a la empresa, y el derecho a su cobro puede ser adquirido por diversas causas, según se indique en los convenios, como ser por jubilación, por despido, por retiro voluntario, por incapacidad o inhabilidad, por fallecimiento, etc.

En muchos casos los convenios incluyen ciertas limitantes, como un máximo de retiros voluntarios o jubilaciones al año, las que en líneas generales no afectan a la determinación del monto devengado de la obligación, ya que constituyen, la mayoría de las veces, sólo alcances de orden financiero.

2. Existen 2 fórmulas que corrientemente se convienen para la administración del beneficio:

a) El beneficio íntegro es de cargo de la empresa.

b) El beneficio se financia mediante la creación de un fondo, administrado por la empresa o autónomamente, el que se forma con aportes establecidos en el convenio, generalmente basados en porcentajes de las remuneraciones. Estos aportes pueden ser de la empresa y del trabajador, o sólo de la empresa, según se convenga, y la obligación de la empresa puede o no estar limitada a los aportes estipulados en el convenio.

3. Existen disposiciones legales que hacen exigible en ciertos casos el pago de indemnizaciones al personal, las que deben diferenciarse de las indemnizaciones por años de servicio mencionadas en el párrafo anterior.

4. Se ha observado una falta de uniformidad en la contabilización de las indemnizaciones por años de servicio al personal. Tal es así, que:

a) algunas empresas sólo las contabilizan como gasto en el momento en que deben efectuar un pago por este concepto,

b) otras optan por contabilizar una provisión que sólo cubre parcialmente la obligación total devengada,

c) otras contabilizan anualmente una provisión que cubre el monto total devengado a favor de los trabajadores al cierre de cada ejercicio, y

d) otras registran el valor actual de la obligación a base de cálculos actuariales adecuados. (ver párrafo 14 y 15).

5. Cuando se ha establecido un beneficio de indemnizaciones por años de servicios, existe una obligación de la empresa que se devenga a contar de la fecha del establecimiento de dicho beneficio. Para la contabilización del beneficio sobre base devengada, están en aplicación dos alternativas que en la actualidad, por efectos de la práctica contable, son consideradas en el país como de general aceptación, a saber:

a) Calcular anualmente el monto total de la obligación devengada y el costo aplicable a cada ejercicio a su valor corriente. Este método ha sido el más generalmente aplicado en el país hasta la fecha (ver anexo I).

b) Calcular anualmente el valor actual del monto total de la obligación devengada y del costo aplicable a cada ejercicio sobre esta base. Este método ha sido aplicado por algunas empresas en el país y su objetivo es determinar el valor actual de una obligación que por naturaleza se pagará a largo plazo sin devengar intereses (ver anexo II).

OPINIÓN

6. Respecto de las indemnizaciones por años de servicio (ver párrafo I) deberá provisionarse el monto total de la obligación sobre base devengada, no siendo aceptable contabilizar el gasto sólo en el momento del pago, ni efectuar provisiones parciales. Como método de contabilización se recomienda la adopción de la alternativa sobre base de valor actual descrita en la letra b) del párrafo 5, la que es analizada en mayor detalle en los párrafos 14 y 15 de este boletín. De optarse por esta alternativa, deberá considerarse la contabilización del efecto tributario de las diferencias temporales a base del método sugerido en el Boletín No 7 "Contabilización de Impuestos a la Renta".

7. La obligación que nace para la empresa por concepto de indemnizaciones por años de servicio al personal constituye prácticamente en su totalidad un pasivo a largo plazo, procediendo clasificar una porción en el pasivo circulante sólo cuando se tuvieren elementos de juicio que indiquen que una parte se pagará dentro del año siguiente. En caso contrario, deberá presentarse el monto total como una provisión en el Pasivo a Largo Plazo.

8. El costo de cada ejercicio, que incluye la proporción correspondiente a servicios rendidos con anterioridad a la fecha en que fue establecido o modificado el convenio, y que se explica a continuación en el párrafo 9, debe distribuirse entre el costo de las funciones de explotación, de ventas y administrativa.

9. La Comisión opina que el importe total del beneficio a ser pagado en definitiva debe ser cargado a resultados desde la fecha en que fue establecido o modificado el convenio, y que ninguna proporción debe ser aplicada con cargo a reservas de utilidades o resultados de ejercicios anteriores. Se estima, asimismo, que es necesaria la determinación del costo correspondiente a servicios rendidos antes de ser establecido el convenio, o a la diferencia que se produce en dicho costo en caso de modificaciones al convenio, el cual se contabilizará como cargo diferido en el activo intangible. Este activo se amortizará con cargo a resultados en el período remanente estimado de años de servicios futuros del personal que será acreedor al beneficio, a contar de la fecha del convenio o de su modificación.

La Comisión también estima admisible, aunque no preferible, imputar a resultados del ejercicio en que se suscribe o se modifica retroactivamente el convenio, como gastos fuera de explotación, el costo correspondiente a los servicios rendidos con anterioridad a dicha fecha.

10. En aquellos casos en que el beneficio se financie mediante la creación de un fondo (ver párrafo 2b.), y que esté debidamente estipulado en el convenio, y evidenciado por la experiencia, que la empresa se obliga sólo al cumplimiento de sus aportes, y que si no existen fondos suficientes, los trabajadores que se retiren pierden el derecho al beneficio, no será necesario establecer una provisión adicional al monto de los aportes estipulados en el convenio.

11. Cuando no existen convenios escritos entre la empresa y el personal respecto del pago de indemnizaciones por años de servicio y la empresa paga voluntariamente el beneficio, deberá provisionarse la obligación devengada siempre que se cumplan todas las siguientes condiciones, las que harán cuantificable el monto y probable el pago:

a) Los trabajadores que se han retirado en años anteriores han recibido este beneficio calculado sobre bases uniformes.

b) No existe la intención de la empresa de discontinuar el pago de dicho beneficio, y

c) No existe evidencia en contrario que induzca a concluir que dicho beneficio no será pagado en el futuro.

12. Deberá describirse claramente en una nota explicativa a los estados financieros la naturaleza de la obligación que afecta a la empresa por concepto de este beneficio, el método de contabilización seguido, los montos que han sido contabilizados en las distintas cuentas de los estados financieros y los principales factores que intervienen en el cómputo del valor actual, tales como tasa de interés y período de capitalización utilizados en el cálculo.

En el primer año de contabilización de esta obligación, o cuando se produzca un cambio en el convenio del beneficio, en el método de su contabilización o en la base de su cálculo, deberá indicarse claramente el efecto que ha tenido el cambio en los resultados del ejercicio en relación con los del ejercicio anterior.

Respecto de las indemnizaciones legales a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente Boletín, la Comisión estima que su registro, con cargo a resultados, sólo debe efectuarse cuando dichas indemnizaciones se hacen exigibles.

MÉTODO DE VALOR ACTUAL

14. Para calcular el valor actual de la obligación devengada a una fecha determinada, como consecuencia de un plan de indemnizaciones por años de servicios, será necesario efectuar una estimación que incluya, entre otras, las siguientes variables:

- a) Número de empleados u obreros que recibirán en definitiva este beneficio en el futuro.
- b) Antigüedad media del personal en funciones al cierre del ejercicio.
- c) Antigüedad media de servicio que tendrá el personal acreedor a este beneficio a la fecha de su retiro, en virtud de la rotación del personal esperada en el futuro.
- d) Tasa de interés o descuento a aplicar para la determinación del valor actual.

Si bien sería preferible que la estimación considerara además los sueldos que tendría el personal en el futuro a la fecha de su retiro, la Comisión estima que dadas las variaciones que experimenta anualmente el poder adquisitivo de nuestra moneda y el mecanismo de corrección monetaria contemplado en la Ley de la Renta, el valor actual de la obligación total devengada debe ser calculado en función de los sueldos y salarios en vigor al cierre de cada ejercicio. Ver interpretación de este párrafo en Boletín Técnico No18.

15. Los diferentes métodos utilizados comúnmente para calcular el valor actual se resumen a continuación:

- a) Costo proyectado del beneficio

Bajo este método se debe primeramente determinar la indemnización total que deberá pagarse en el futuro, en virtud de la estimación antes mencionada, a fin de calcular posteriormente el valor actual de la provisión que deberá efectuarse cada año. Esta provisión, ajustada anualmente a una tasa de interés compuesta, permitirá devengar la totalidad de la obligación durante los años de servicio del personal acreedor al beneficio.

b) Costo devengado del beneficio

Este método considera el costo de los beneficios adquiridos cada año por el personal que será en definitiva acreedor al beneficio, en virtud de la estimación antes mencionada, a fin de calcular el valor actual de dichos beneficios. Bajo este método la provisión anual aumenta progresivamente, debido al menor número de años de capitalización a que estará afecto el valor actual de los derechos adquiridos cada año.

Sea cual fuere el método utilizado, debe ser aplicado uniformemente de año en año, y la provisión anual deberá ser incrementada en un importe equivalente a los intereses de las provisiones efectuadas en años anteriores.

GANANCIA O PERDIDA ACTUARIAL

16. Los estudios actuariales se basan necesariamente en la estimación de eventos futuros, que pueden no coincidir exactamente con los eventos reales que se produzcan en el curso normal de las operaciones del negocio; por este motivo, deberá revisarse periódicamente la validez de las estimaciones efectuadas (1) como mínimo una vez cada tres años. Los ajustes que sean necesarios efectuar como consecuencia de cambios en las estimaciones actuariales constituirán ganancias o pérdidas actuariales, las cuales deberán ser diferidas y amortizadas durante los años de servicio promedio que le resta al personal que será acreedor al beneficio. Sin embargo las diferencias que se produzcan como consecuencia de eventos inusuales, que no sean posibles de predecir al efectuar las provisiones según el método de valor actual (ej. despido o retiro masivo del personal), deben ser imputadas a resultados del ejercicio en que se produce dicho evento.

(1) No se entiende por estimaciones el número de trabajadores y sus respectivos sueldos, pues ambos constituyen datos conocidos que deberán ser considerados en el cálculo de la provisión anual.

PERIODO DE TRANSICIÓN

17. Como consecuencia de la implementación de este Boletín se podrán presentar dos situaciones:

a) El caso de aquellas empresas que no hubiesen seguido la práctica de provisionar la obligación total sobre base devengada, sino reflejar sólo los desembolsos efectuados o provisiones parciales, y que hora, de acuerdo a los términos de este Boletín, deban efectuar la provisión de la obligación total sobre base devengada.

En este caso, la contabilización de la obligación en el año de la implementación de este Boletín debe hacerse en la misma forma descrita en el párrafo 9 (que se refiere a los casos en que el convenio del beneficio es establecido o modificado).

b) El caso de empresas que han estado provisionando el valor total devengado y que ahora opten por implementar el método de valor actual. En este caso, deberá disminuirse la provisión reflejada en el pasivo, presentando el exceso en el estado de cuentas de resultado en un rubro de ítem inusuales fuera del resultado operacional, registrándose además como cargo a dicho rubro el impuesto diferido correspondiente.

Ambas situaciones deberán ser adecuadamente expuestas en notas a los estados financieros.

APROBACIÓN DE LA COMISIÓN DE PRINCIPIOS CONTABLES

18. Este boletín ha sido preparado por la Comisión de Normas y Principios Contables del Colegio de Contadores y aprobado con el voto afirmativo de seis de sus miembros y el voto condicionado del señor González, quien no concuerda con la segunda alternativa admitida en el párrafo 9. El señor González no concuerda con esa alternativa, por considerar que el costo correspondiente a servicios rendidos antes de ser establecido o modificado el convenio no constituye de manera alguna un gasto del ejercicio y su contabilización como tal altera el resultado de las operaciones del mismo. En su opinión, la adopción o modificación de un convenio implica necesariamente el establecimiento de un beneficio a otorgar en el futuro, cuyo costo, para una adecuada correlación de ingresos y gastos, debe ser reconocido en el período remanente de años de servicio estimados para el personal afecto al convenio.

APÉNDICE

DEFINICIONES Y EXPLICACIONES ADICIONALES

Antigüedad media de servicio del personal a la fecha de retiro.

La antigüedad media de servicio del personal deberá calcularse, considerando por años de ingresos del personal los siguientes antecedentes:

a) Antigüedad del personal en funciones al cierre del ejercicio.

b) Edad tope de jubilación.

c) Rotación normal esperada para el futuro.

Tasa de interés o descuento.

La tasa de interés o descuento a considerar en el cálculo del valor actual deberá ser la tasa real de interés o descuento que se aplique en el mercado, deducidos los efectos de la inflación y los impuestos que corresponda aplicar a ingresos por intereses.

Corrección Monetaria.

La corrección monetaria de la Provisión de indemnización por años de servicio se efectuará en virtud de los sueldos del personal vigentes al cierre de cada ejercicio, conforme se muestra en los anexos I y II.

Los cargos diferidos no estarían afectos a corrección monetaria por cuanto deben ser excluidos del capital propio. El capital propio afecto a corrección monetaria será aquel determinado de acuerdo con normas tributarias.

ANTECEDENTES LEGALES

1. La anterior Ley de Impuesto a la Renta, disponía en su artículo 25, que se podían rebajar de la renta líquida los gastos pagados o "adeudados" en un ejercicio, pero el artículo 64 de la Ley No 17.073, de 31 de diciembre de 1968, interpretando el concepto de "adeudado", precisó que ello se refiere al momento en que el pago de la deuda es exigible por el acreedor de acuerdo con los términos del respectivo contrato o convención.

En estas circunstancias, la provisión de indemnización por años de servicio generada o devengada en un ejercicio, no se podía deducir como gasto en el mismo período, salvo, naturalmente, las indemnizaciones por años de servicio efectivamente pagadas con motivo del retiro o despido de los trabajadores.

Esta situación de no considerar como gasto para los efectos tributarios, el monto de la provisión de indemnización por años de servicio, respecto del incremento ocurrido en el mismo ejercicio, se mantuvo hasta los ejercicios terminados al 30 de junio de 1974, Tributario 1974, y 31 de diciembre de 1974, Tributario 1975.

2. El artículo 1o del Decreto Ley No 824, de 1974, estableció un nuevo texto de la Ley de Impuesto a la Renta, vigente desde el 1o de enero de 1975; a su vez el artículo 7o del mencionado D.L. No 824, derogó el artículo 64 de la Ley No 17.073.

De esta manera y de acuerdo con esta reforma legal, el incremento anual de la provisión de la indemnización por años de servicio al personal, devengado o generado a contar del 1o de enero de 1975, originado por reajustes de remuneraciones, nuevas contrataciones, mayor número de años de servicio, etc., se acepta como gasto del ejercicio comercial respectivo, deducción que tiene incidencia en el costo tributario.

3. El artículo 7o del Decreto Ley No 824, de 1974, al derogar el artículo 64 de la Ley No 17.073, dispuso, además, que los gastos devengados y acumulados hasta el 30 de junio de 1974 o 31 de diciembre de 1974, según sea la fecha de cierre de los estados financieros de las empresas, se deducirán en el ejercicio comercial en que se paguen, para los fines de la determinación de la renta imponible de Primera Categoría.

Esta disposición legal dilucida el tratamiento tributario que debe aplicarse a la proporción de la indemnización por años de servicios imputable a períodos anteriores al 1o de enero de 1975, cuando dicho beneficio se paga con posterioridad, bajo la vigencia de la reforma legal en comento.

INCIDENCIAS DE ESTAS NORMAS LEGALES EN EL COSTO TRIBUTARIO

4. La provisión de indemnización por años de servicio al personal que se hubiera devengado a partir del 1o de enero de 1975, y que corresponda al incremento producido entre el monto acumulado o determinado al 31 de diciembre de 1974 y el valor actualizado al 31 de diciembre de 1975, se acepta como gasto de ese respectivo ejercicio comercial, o sea, es deducible de la renta imponible de Primera Categoría que tiene incidencia en la determinación de los tributos.

En el ejercicio siguiente deberá establecerse el incremento anual ocurrido en el período, tomando como base el monto acumulado al final del ejercicio anterior (31-12-75) y el valor actualizado del mismo ejercicio (31-12-76), y la diferencia que resulte será la deducción de la renta imponible. En esta misma forma deberá establecerse en cada ejercicio anual el incremento ocurrido para deducirlo de la renta imponible.

5. En cuanto al pago de indemnizaciones por años de servicio, según las causales convenidas en Actas de Avenimiento o por disposiciones legales, se pueden generar situaciones previstas en el párrafo 3 de este Apéndice, en cuyo caso en los ajustes anuales deberá establecerse la proporción que corresponda al período anterior al 1o de enero de 1975, que será deducible de la renta imponible del ejercicio en que efectivamente se pague este beneficio al trabajador.

En igual forma procederá la deducción de la renta imponible el reajuste del monto de la indemnización por años de servicio, entre el valor actualizado a la fecha del último estado financiero y la fecha en que se paguen efectivamente.